JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo Rad.N°.2023-00406-00

Correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por VICTORIA EUGENIA VALENCIA VALENCIA en calidad de representante de la menor A.A.V. y en contra de MICHAEL FELIPE ÁGREDO VÁSQUEZ; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título base del recaudo; se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

a) De conformidad con los preceptos del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, le corresponde al apoderado ejecutante en el acápite de pretensiones enlistar **una a una** de manera clara y precisa las cuotas adeudadas por el demandado en los meses y años respectivos con los aumentos legales.

b) Con apego a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Canon Procesal, deberá el togado ejecutante informar la dirección física donde recibirá notificaciones personales la demandante. De igual manera, frente al demandado procurará la consecución de la dirección electrónica, contrario a ello habrá de expresar la imposibilidad como bien lo pregona el parágrafo 1° del mismo Canon Procesal.

c) En cumplimiento de los preceptos del numeral 8 del Artículo 82 del estatuto procesal expondrá el apoderado demandante cabalmente los fundamentos de derecho atinentes a la causa petendi, en tanto los citados no atinan al trámite ejecutivo endilgado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NO librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA identificado con C.C. N°. 94.384.673 y T.P. N°. 178.467 del C.S. de la Judicatura, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 145 Hoy 10 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. -